

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 66

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-12-1928

*Título:* SOBRE HONORES A LA MEMORIA DEL GENERAL ANIBAL GUTIERREZ VIANA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05421

*Publicada el:* 22-12-1928

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Homenajes y conmemoraciones, Conmemoraciones Honoríficas

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.246

*Rollo:* 96

*Posición:* 833

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
18 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 66 DE 1928

(DE 18 DE DICIEMBRE)

Sobre honores a la memoria del General Aníbal Gutiérrez Viana.  
*La Asamblea Nacional de Panamá,*

CONSIDERANDO:

Que es un deber patriótico honrar la memoria de los ciudadanos que contribuyeron de manera eficaz y activa en la Independencia del Istmo en el año de 1903;

Que el General Aníbal Gutiérrez Viana contribuyó positivamente al movimiento de secesión de nuestra República de Colombia, manteniendo junto con el General Huertas la disciplina del ejército en los momentos más álgidos, y más tarde comandando las fuerzas que se despacharon al Darién a defender nuestras fronteras de la invasión Colombiana; y

Que por un olvido involuntario la memoria del General Aníbal Gutiérrez Viana no ha sido honrada, y que ahora con motivo de las Bodas de Plata de nuestra independencia, la Nación puede reparar este olvido.

DECRETA:

Artículo 1º: La República reconoce y aprecia los servicios prestados por el General Aníbal Gutiérrez Viana, a la causa de la independencia de nuestra República, y recomienda sus virtudes cívicas a la veneración y gratitud de los panameños.

Artículo 2º: Inclúyase el nombre del General Aníbal Gutiérrez Viana en la lista de los próceres eminentes de nuestra República.

Artículo 3º: Ordénase el traslado de sus restos de la ciudad de Bocas del Toro al cementerio Amador, y eréjirle en el mismo un monumento que perpetúe su memoria.

Artículo 4º: Vótase una partida de mil (B. 1000.00) balboas para sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento del artículo 3º de esta Ley, la cual se incluirá en el actual Presupuesto.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo se encargará de darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º de esta Ley.

Dada en Panamá a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

FELIX ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
18 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 67 DE 1928

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba, con modificaciones, el Contrato celebrado entre la Secretaría de Gobierno y Justicia y el señor José M. de Zulueta, Instructor Militar del Cuerpo de Policía de la República.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º: Apruébase el Contrato celebrado entre la Secretaría de Gobierno y Justicia y el señor José M. de Zulueta, Instructor Militar del Cuerpo de Policía de la República, con las mo-

dificaciones que más adelante se expresan. Ese contrato dice así:

CONTRATO NUMERO 20

(DE 29 DE SEPTIEMBRE)

Entre los suscritos, a saber: Carlos L. López, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y José M. de Zulueta, en su propio nombre, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista hemos convenido en celebrar el siguiente contrato: El Contratista se obliga:

Primero. A servir al Gobierno de la República como Instructor General Militar del Cuerpo de Policía Nacional y de la Caballería por el término de cuatro años contados desde el primero de Octubre del año en curso.

Segundo. A dar instrucción a la Policía en general, cualquiera que sea su número y lugar de acantonamiento, en todo lo que se relacione con instrucción militar y manejo y uso de armas blancas y de fuego. Al efecto, de acuerdo con el Comandante Primer Jefe, señalará los días y horas que estime oportunos, tanto para los ejercicios de la Caballería como de la Infantería, y asimismo los viajes que deba efectuar a las diferentes Secciones de la República para dar en ellas la necesaria instrucción militar y de armas.

Tercero. A introducir en la Policía Nacional aquellas mejoras que a su juicio sean necesarias para un mejor servicio y para mantener la organización y disciplina del Cuerpo, de acuerdo con las instrucciones del Poder Ejecutivo dadas por la Secretaría de Gobierno y Justicia o por conducto del Comandante Primer Jefe del Cuerpo.

Cuarto. A señalar días especiales para la instrucción de los Oficiales, a la que estarán obligados a asistir todos los que estén francos.

Quinto. A organizar el servicio montado de la Policía en el interior de la República, para lo cual se compromete a presentar a la Secretaría de Gobierno y Justicia un proyecto de organización de este servicio.

Sexto. A tomar el mando de la Caballería o de otras fuerzas cuando circunstancias excepcionales lo requieran y el Gobierno se lo ordene, salvo que se trate de paradas, desfiles y otros actos análogos.

Séptimo. A preparar las fuerzas de la Policía Nacional, tanto de Infantería como de Caballería, para paradas, desfiles etc. Estos actos le serán comunicados con la anticipación necesaria y por escrito, explicándole el objeto de los mismos para que pueda preparar las fuerzas con arreglo al ceremonial del caso:

Octavo. Como Instructor de la Caballería, a tener bajo su mando y a sus inmediatas órdenes el escuadrón. Será de su exclusiva incumbencia la organización interna del mismo, previa la aprobación de sus inmediatos superiores. Será responsable directo del servicio que preste dicho escuadrón, el cual ordenará y se lo comunicará por escrito al Comandante Primer Jefe, obligándose el Contratista a darle fiel y estricto cumplimiento.

Noveno. A elegir entre los individuos del Cuerpo los que crea convenientes por sus condiciones físicas y morales para cubrir las bajas que ocurran en el escuadrón.

A imponer los arrestos, correctivos e incluso la separación del escuadrón, a los individuos que cometan faltas, que perjudiquen el servicio o la disciplina del mismo, todo lo cual lo solicitará por conducto del Comandante Primer Jefe a quien incumbe decidirlo en vista de las pruebas expuestas.

Décimo. A proponer a la Secretaría de Gobierno y Justicia a los Oficiales, clases y Agentes que por sus buenos servicios, comportamiento y disciplina, sean merecedores a un ascenso o recompensa.

Undécimo. A dar parte por escrito, diariamente, al Comandante Primer Jefe de las novedades ocurridas en el escuadrón, estado del ganado, armamento, etc.

*El Gobierno, por su parte, se obliga:*

Primero. A pagarle al contratista un sueldo líquido de doscientos cincuenta balboas mensuales, a partir del primero de Octubre del año en curso.